

ORDENANZA FISCAL

reguladora del

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ART. 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 a 93 de la Ley 38/88, de 28 de diciembre, el Ayuntamiento de Belmonte, establece el Impuesto sobre Actividades Económicas.

ART. 2.- HECHO IMPONIBLE.- El impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en este término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

Se consideran a los efectos de este Impuesto, sociedades empresariales, las agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, industriales, comerciales, de servicios y mineras.

Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artística cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. El contenido de las actividades gravadas estará definido en las tarifas del Impuesto conforme se establece en las Normas Reglamentarias que a tal efecto se publiquen por el Ministerio de Economía y Hacienda.

ART. 3.- HECHOS EXCEPTUADOS.

No constituye hecho imponible en este Impuesto, el ejercicio de las siguientes actividades:

a) La enajenación de bienes integrados en el efectivo fijo de las empresas como tal inmovilizado, con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse y la venta de bienes de uso particular y privado, del vendedor, siempre que los hubiere utilizado durante igual periodo de tiempo.

b) La venta de productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario,

estará sujeta al Impuesto, la exposición de artículos para regalo a los clientes.

d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un acto u operación aislada.

ART. 4.- EXENCIONES.

Estarán exentos del impuesto:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales, así como sus respectivos Organismos Autónomos Administrativos.

b) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención, en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

c) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades o Montepíos, constituidos conforme a lo previsto, en la Ley 33/84, de 2 de agosto.

d) Los Organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos los grados, costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública.

e) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, asistencia y de empleo, que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos, realicen.

f) La Cruz roja española.

Los beneficios regulados en las letras d) y e), del apartado anterior, tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

ART. 5.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de este Impuesto, las empresas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, siempre que se realicen en territorio nacional, cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

ART. 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

IMPORTE NETO DE LA CIFRA DE NEGOCIOS (EUROS)	COEFICIENTE
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta en el negocio	1,31

2.- Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el apartado anterior, se aplicaran los siguientes coeficientes de situación :

- Para calles o núcleos clasificados de primera categoría
..... 3,80
- Para calles o núcleos clasificados de segunda categoría
..... 3,70

DENOMINACIÓN DE LA CALLE O NÚCLEO

CATEGORIA

Belmonte Villa

Primera

NÚCLEOS DE POBLACIÓN

Resto de los núcleos rurales.....

Segunda

ART.- 7.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

El periodo impositivo, coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha del comienzo de la actividad, hasta el final de año natural.

El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los cargos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad, no coincida, con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce pro

la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

ART. 8.- GESTIÓN.

El Impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial.

Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones de alta en matrícula, en los plazos y términos que reglamentariamente se establezcan.

Asimismo los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones, de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de la actividad gravada y que tenga trascendencia a efectos de su tributación, formalizándolas en los plazos y términos que reglamentariamente se establezcan.

La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo y conllevarán la modificación del censo.

ART. 9.- La formación de la Matrícula del Impuesto, se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado.

La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, se llevará a cabo por el Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes, devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos o actuaciones para la información y asistencia al contribuyente, referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

La concesión o denegación de exenciones, requerirán, en todo caso, informe técnico previo del organismo competente de la Administración Tributaria del Estado, con posterior traslado a este de la resolución que se adopte.

La inspección de impuestos, se llevará a cabo, en todo caso, por los órganos competentes de la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se establezcan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia", permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.